

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10535 DE 29/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT. 823002160-5**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con NIT. **823002160-5** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 12 del 26 de septiembre del 2003, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera no autorizado.

9.1.1. Radicado No. 20205320548562 del 16 de julio del 2020

Mediante radicado No. 20205320176782 del 25 de febrero del 2020 la Seccional de Transito y Transporte remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482652 del 16 de febrero del 2020

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

impuesto al vehículo de placa SLK245, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT.823002160-5**, cuyos datos fueron identificados y relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que se comprueba que el vehículo presta un servicio no autorizado pues no presenta planilla de viaje ocasional y se encuentra transportando pasajeros, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

9.1.2. Radicado No. 20205320544262 del 15 de julio del 2020

Mediante radicado No. 20205320217062 del 06 de marzo del 2020 la Seccional de Transito y Transporte Sucre remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No.482696 del 29 de febrero del 2020 impuesto al vehículo de placa STL121 respectivamente, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT.823002160-5**, cuyos datos fueron identificados y relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que se comprueba que el vehículo presta un servicio no autorizado pues se encuentra transportando mercancía (cajas), lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT. 823002160-5**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer informe único de infracción al transporte IUIT con No. 482652 del 16 de febrero del 2020 y No.482696 del 29 de febrero del 2020, se encontró que presuntamente presta servicio de transporte no autorizado, a través del vehículo SLK245 y STL121.

Es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio del cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT. 823002160-5** i) presta servicios de transporte no autorizados.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

“Ley 336 de 1996

(...)” **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º. numeral 7º. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene los Informe Únicos de Infracciones al Transporte con número remitido a esta Entidad el IUIT con Transporte No. 482652 del 16 de febrero del 2020 y No.482696 del 29 de febrero del 2020 impuesto al vehículo de placa SLK245 y STL121, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT. 823002160-5**, el cual se encontraba prestando un servicio de transporte no autorizado ya que transporta pasajeros y carga sin los permisos o documentos correspondientes.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN.. con NIT. 823002160-5**, a través del IUIT impuesto por el Agente de Tránsito No. 482652 del 16 de febrero del 2020 y No.482696 del 29 de febrero del 2020 impuesto al vehículo de placa SLK245 y STL121 adscrito a la mencionada para la época de los hechos, que, al momento de evidenciar la infracción de tránsito, la Investigada presuntamente se encontraba prestando un servicio no autorizado.

Que, conforme a lo anterior, para esta Superintendencia es claro que la empresa aquí investigada, presta un servicio de transporte no autorizado, la cual es una conducta que transgrede la normatividad que rige el sector transporte, pues los vehículos mencionados fueron sorprendidos transportando pasajeros sin la planilla de viaje ocasional y así mismo transportando carga sin los permisos legales.

9.2. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera sin portar la planilla de despacho ni la planilla de viaje ocasional

9.2.1. Radicado No. 20215341020142 el 24 de junio del 2021

Mediante radicado No. 20215341020142 del 24 de junio del 2021 la Seccional de Transito y Transporte Sucre remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482910 del 24 de agosto del 2020 impuesto al vehículo de placa UQC961, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT.823002160-5**, cuyos datos fueron identificados y relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que se comprueba que el vehículo no cuenta con planilla de despacho, ni planilla de viaje ocasional, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT. 823002160-5**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer informe único de infracción al transporte IUIT con No. 482910 del 24 de agosto del 2020 impuesto al vehículo de placa UQC961, se encontró que presuntamente presta servicio de transporte no autorizado

Es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio del cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT. 823002160-5** i) no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera sin portar la planilla de despacho ni la planilla de viaje ocasional

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”

En ese sentido el Decreto 1079 de 2015 prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

“Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Tránsito Transporte No. 482910 del 24 de agosto del 2020 impuesto al vehículo de placa UQC961, de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado *“No porta planilla de viaje ocasional y tampoco la tarjeta de operación vigente”*. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba ni la planilla de despacho, ni la planilla de viaje ocasional y adicional la tarjeta de operación vencida, por tal motivo se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de despacho o la planilla de viaje ocasional la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así las cosas, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT. 823002160-5** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la planilla de despacho ni la planilla de viaje ocasional, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

9.3. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera esto es con la tarjeta de operación vencida

9.3.1. Radicado No. 20215341020142 el 24 de junio del 2021

Mediante radicado No. 20215341020142 del 24 de junio del 2021 la Seccional de Transito y Transporte Sucre remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482910 del 24 de agosto del 2020 impuesto al vehículo de placa UQC961, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT.823002160-5**, cuyos datos fueron identificados y relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que se comprueba que el vehículo no cuenta con planilla de despacho, ni planilla de viaje ocasional y presenta la tarjeta de operación vencida, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

9.3.2. Radicado No. 20215341395822 el 11 de agosto del 2021

Mediante radicado No. 20215341395822 el 11 de agosto del 2021 la Dirección De Transito Y Transporte Seccional De Transito Y Transporte Sucre Desuc-Setra remitió el Informe Único de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Infracción al Transporte No. 482771 del 10 de abril del 2021 impuesto al vehículo de placa UQD791, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT.823002160-5**, cuyos datos fueron identificados y relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que se comprueba que el vehículo no cuenta tarjeta de operación, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT.823002160-5**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera, sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT.823002160-5**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No. 482910 del 24 de agosto del 2020 impuesto al vehículo de placa UQC961 y 482771 del 10 de abril del 2021 impuesto al vehículo de placa UQD791

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, veamos:

Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados. (...)

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte de pasajeros por carretera, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada y tramitada su renovación por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.4.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte de pasajeros por carretera, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482910 del 24 de agosto del 2020 impuesto al vehículo de placa UQC961 y 482771 del 10 de abril del 2021 impuesto al vehículo de placa UQD791, se encontró que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT.823002160-5**, presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carreta, sin contar con la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presta un servicio de transporte no autorizado, (ii) Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho o de viaje Ocasional y la tarjeta de operación vencida

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad al IUIT con No Transporte No. 482652 del 16 de febrero del 2020 y No.482696 del 29 de febrero del 2020 impuesto al vehículo de placa SLK245 y STL121, vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT. 823002160-5**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT. 823002160-5** al prestar presuntamente el servicio de transporte no autorizado, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 16 y 18 de la ley 336 de 1996, , conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por planilla de despacho, de conformidad con el luit No 482910 del 24 de agosto del 2020 impuesto al vehículo de placa UQC961 vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT. 823002160-5**.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT. 823002160-5**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho y la planilla de viaje ocasional, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 26: Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)

“Decreto 1079 de 2015

(...) Artículo 2.2.1.8.3.1. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son (...)

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho. (...)

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que la misma prestó el servicio sin portar la tarjeta de operación, de conformidad con los IUIT 482910 del 24 de agosto del 2020 y 482771 del 10 de abril del 2021 impuesto al vehículo de placa UQD791 y UQC961, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN**, con **NIT. 823002160-5**.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

Ley 336 de 1996

(...) "Artículo 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

(...) Que los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, establecen frente a la obligación de portar la tarjeta de operación por parte de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

“Decreto 1079 de 2015 (...)

“Tarjeta de operación

Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados. (...)*

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.” (...)* Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...) Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **823002160-5 con NIT. 823002160-5**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT. 823002160-5** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 16 y 18 de la ley 336 de 1996, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT. 823002160-5.** por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, por no contar con la planilla de despacho, uno de los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT. 823002160-5.** por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicio sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT. 823002160-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT. 823002160-5**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10535 DE 29/12/2022

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT. 823002160-5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cootranschipilin2012@hotmail.com

Dirección: BARRIO EL PADRO CALLE 19 NRO. 23 - 63 APARTAMENTO 1
SAN MARCOS/ SUCRE

Redactor: Carlos Velandia.

Revisó: Danny Garcia M.

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 482771

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2021		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Lataca-San Onofre Km 39+800

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Montería

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1109431976

LICENCIA DE CONDUCCION: 1104431976

EXPEDIDA: 05-06-2019

VENCE:

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Rafael M. Perez Gomez

NOMBRES Y APELLIDOS

Felipe Andres Blanco Ortega

DIRECCION: B. San Francisco (B. Maicao)

TELEFONO: 3226310451

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa de transportadores Chipibon

12. LICENCIA DE TRANSITO

NO PORTA

13. TARJETA DE OPERACION

NO PORTA

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: St. Aider Montemosa

ENTIDAD: Setra - Desac

PLACA No.:

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS y Terenos

Tronv. 4 # 13B-236

TALLER

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

En concordancia con la ley 336 del 1996 Art. 9 literal C, en concordancia con la resolución 20203040003785, lleva como pasajeros a Ana María Díaz Trillos cc 1065842690, María Paola Rojas cc 1104433537, se deja constancia que se verificó en el RUNT y no se encontró registro de la tarjeta de operación

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

Felipe Blanco

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

NO se immobiliza por falta de medios

ST



20215341395822

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad. 11-08-2021 09:38 Radicador: JOSEMLINOZ
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **482696**

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES			
20	20	01	02	03	04
DIA		05	06	07	08
2	9	09	10	11	12

HORA										MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	16	17
18	19	20	21	22	23	40	50				



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA PLANETA BOCA - Sincetepo KM 111+000 LA GAITERA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Sincetepo
PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: cc/ 10'883.464
LICENCIA DE CONDUCCION: 10 883 464-01
EXPEDIDA: 05-02-2019 VENCE: 05-02-2021
NOMBRES Y APELLIDOS: FAIRO LUIS AGUIA PATERNINA
DIRECCION: CALLE pepal San-Marcos TELEFONO: 310 3691508

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

ANYS ESTHER REINO G
cc/ 34'948.288

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Chaplin Av 8230021605

12. LICENCIA DE TRANSITO

-100 12489257

13. TARJETA DE OPERACION

1 151 197 NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: IT. Hector Contreras Hernandez ENTIDAD: Seccional de Transito y Transporte de Sucre
PLACA No.: 088688

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: @/ 38. No 945. TALLER: PARQUEADERO: SABANAS

16. OBSERVACIONES

Aplicacion Ley 1336/96 ART 49 LITERAL E, presta Servicio No. Autorizado Servicio de Operación Transporte Mercancía, al interior del Municipio "Cajés" y al exterior del Baf, Comandó solo de Mercaderes Violando En otro punto de cual fue fundamentado. Servicio prestado Se presentara presento planilla de despacho N DP-26735

17. ESTE INFORME SE TIENE COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Signature]

[Signature: FAIRO AGUIA]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

10883464

C.C. No.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **482652** **A**

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20.	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16.	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
VIA PLANETA BIA - SINCETEJO km. 111000. LA CALERA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

AMPUES

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL CAMION

BUS MICROBUS

BUSETA VOLQUETA

CAMPERO CAMION TRACTOR

CAMIONETA OTRO

MOTOS Y SIMILARES

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
ccf 11'041.350

LICENCIA DE CONDUCCION **CDT**
70001.11041350.02

EXPEDIDA **13-04-2018** VENGE **13-04-2021**

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

JOSE GILBERTO DUEQUE M.
ccf 70'908.063

NOMBRES Y APELLIDOS

JOSE ALFREDO BERGARA GUERRERO
DIRECCION **CALLE EL CABALLERO SANTAFÉ, 315-193789**
TELÉFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AMPLIA Nit 8230021605

12. LICENCIA DE TRANSITO

10002887930

13. TARJETA DE OPERACION

1138493 U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS **DI. HECTOR CONTRERAS LINDER** ENTIDAD **REGIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SURE**

PLACA No. **088688**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS **C/38 N°945, zona. 1NA** TALLER **SABANA** PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

EN CONCORDANCIA LEY 336/96. ART 49 LITERAL E. PRESTA SERVICIO No AUTORIZADO. ESTA REALIZANDO VIAJE EXPRESO, YA Y VUELTA AMPLIA S.F.A SINCEPE-CARIMITO. NO PRESENTA PLANILLA DE VIAJE NACIONAL, NI UN DOCUMENTO PARA EL SEÑOR ALFREDO DUEQUE CCF 1'100.251.193, LA SRA ALCIRA TRUJILLO CCF 04'376.041.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE **[Firma]** FIRMA DEL CONDUCTOR **[Firma]** FIRMA DEL TESTIGO **[Firma]**

482652

Cootranschipilin



TIT: 823.002.160-5
 Oficina Principal: Teléfonos 295 58 10 - 295 57 80
 Celular 311 401 78,28 * San Marcos
 Agencia Sincelejo: Teléfono 281 42 42 Celular 312 619 18 79
 Resoluciones Nos:
 0021 de Diciembre 15/2008, 0014 de Mayo 17/2002
 0015 de Agosto 15/2003, 0012 de Septiembre 28/2003

DÍA	MES	AÑO
16	02	220

PLANILLA DE VIAJE

6941

VEHÍCULO	MARCA	MODELO	PLACA
Camioneta	NISSAN	2007	SLK 245
CAPACID./PASAJEROS	HORA DE SALIDA	HORA DE LLEGADA	
8	530 PM	730 PM	

CONDUCTOR

ORIGEN	DESTINO

NOTA: Despachamos este vehículo sin sobre-cupo. Si en su recorrido transporta pasajeros de exceso el conductor debe responder por esta infracción.

FIRMA GERENCIA EMPRESA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SUCRE.

N° S-2020- _____ / DESUC-SETRA 29.25

Sincelejo – Sucre. Febrero 17 de 2.020

Doctora

VALERIE MARTÍNEZ

Tramites IUIT Superintendente de Puertos y Transporte

Calle 13 N° 18-24 piso 3 – Oficina 326 servicios policial

Estación De La Sabana

Bogotá D.C.

Asunto: Dejando a disposición Informes Infracciones de Transporte.

De manera atenta y respetuosa me permito hacer entrega a ese despacho, Informes de Infracciones de Transporte relacionadas en cuadro anexo, realizados por personal adscrito a esta Seccional de Tránsito y Transporte Sucre, así:

N°	N° del IUIT	FECHA IMPOSICION	PLACA DEL VEHICULO	COD INFRAC	ANEXOS
1	482651 ✓	15.02.2020	TEX038	****	NO
2	482652 ✓	16.02.2020	SLK245	****	Planilla de viaje N° 6941 empresa Cootranschipilin
3	482541 ✓	14.02.2020	STL002	****	Planilla de viaje N° AB172968 empresa Sotrasab
4	482543 ✓	14.02.2020	TLO686	*****	NO
5	482544 ✓	14.02.2020	UQD269	*****	NO
6	482546 ✓	15.02.2020	XVI539	****	NO
7	482547 ✓	15.02.2020	TVC547	*****	NO
8	482548 ✓	15.02.2020	WFZ560	***	NO
9	482549 ✓	15.02.2020	TAX660	*****	NO
10	482550 ✓	15.02.2020	UYO953	*****	NO
11	476238 ✓	14.02.2020	STX902	*****	Tiquete de pesaje N° 000349
12	476239 ✓	14.02.2020	TZS797	****	Tiquete de pesaje N° 000310
13	482563 ✓	15.02.2020	SZO702	****	Tiquetes de pesaje N° 000127 y 000143
TOTAL IUIT 13.					



20205320176782

Atentamente,



Mayor. **JULIAN ANDRES FLOREZ ARIAS**
Jefe Seccional Tránsito y Transporte Sucre.

Anexo: (13) Informes de infracciones de Transporte Originales y anexos relacionados.

Elaborado por : PT Carolina Baracaldo *CB*
Revisado por : MY Julián Andrés Flórez Arias

Fecha de elaboración: 17.02.2020
Ubicación : H:\SETRA COMPLETO7\0 - 2020\TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA\0. OFICIO ENVIO COMP AL TRANSPORTE BOGOTA 2020.DOCXH\SETRA COMPLETO7\0 - 2020\TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA\0. OFICIO ENVIO COMP AL TRANSPORTE BOGOTA 2020.DOCX

Calle 38 N° 5-10 Troncal Occidente - Sincelejo
Teléfonos 320 3053022
Ditra.setra-desuc@policia.gov.co



Recibi 13 itit's originales.
Valerie Martínez
21-02-2020.



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN.

Fecha expedición: 2022/12/26 - 20:19:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 3nNeJEpnrQ

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN.
SIGLA: COOTRANSCHIPILIN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 823002160-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : SAN MARCOS

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0501298
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JULIO 14 DE 1999
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 07 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 111,966,114.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : BARRIO EL PRADO CALLE 19 NRO. 23 - 63 APARTAMENTO 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70708 - SAN MARCOS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2955810
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3114017828
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootranschipilin2012@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : BARRIO EL PADRO CALLE 19 NRO. 23 - 63 APARTAMENTO 1
MUNICIPIO : 70708 - SAN MARCOS
TELÉFONO 1 : 3114017828
TELÉFONO 2 : 2955810
CORREO ELECTRÓNICO : cootranschipilin2012@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootranschipilin2012@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 27 DE ABRIL DE 1999 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 501298 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE JULIO DE 1999, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN.

Fecha expedición: 2022/12/26 - 20:19:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 3nNeJEprQ

LTDA."COOTRANSCHIPILIN".

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN LTDA."COOTRANSCHIPILIN"
Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE FEBRERO DE 2004 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3876 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 23 DE FEBRERO DE 2004, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN LTDA."COOTRANSCHIPILIN" POR COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DOC.PRIV.	19990702	NOTARIA UNICA DE SAN MARCOS		RE01-501299	19990714
AC-1	20040201	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SAN MARCOS	RE01-3876	20040223
AC-5	20050730	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SAN MARCOS	RE01-5303	20050901

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA TENDRÁ COMO OBJETIVO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJERO, EN LAS DIFERENTES RUTAS Y HORARIOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AL IGUAL QUE SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, RESOLVIENDO SUS NECESIDADES PERSONALES Y LAS DE SUS FAMILIARES Y AL PÚBLICO EN GENERAL, PROCURANDO DAR SOLUCIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE SUS ASOCIADOS, PRESTARLES SERVICIOS A TRAVÉS DE LA AYUDA MUTUA, Y ACTUAR DECIDIDA E INTEGRALMENTE EN EL MOVIMIENTO COOPERATIVO. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS GENERALES, PODRÁ ADELANTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS: DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. DEPARTAMENTO DE SUMINISTRO DE PARTES AUTOMOTRICES. DEPARTAMENTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DEPARTAMENTOS DE CRÉDITO.

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: ESTARA CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES, INDIVIDUALES Y AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE, Y LAS DONACIONES Y AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1118 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE CONSEJO DE	VERGARA FAJARDO JUAN CRISOSTOMO	CC 15,073,978



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPLIN.**

Fecha expedición: 2022/12/26 - 20:19:12

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 3nNeJEpnrQ**

ADMINISTRACION

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1118 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ACOSTA BRAVO CARMEN AIDEE	CC 34,940,926

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1118 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VERGARA DIAZGRANADOS ALCIDES	CC 7,430,800

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1118 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ARRIETA CORONADO GABRIEL	CC 10,875,555

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1118 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	PASTRANA ORTIZ AURELIO ANTONIO	CC 3,959,458

CERTIFICA

CONCEJO DIRECTIVO - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1118 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JARABA PATERNINA NELSON JESUS	CC 78,105,494

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1118 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BULA VEGA ALFONSO RAMON	CC 15,037,780



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPLIN.**

Fecha expedición: 2022/12/26 - 20:19:12

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 3nNeJEpnrQ**

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: SON FUNCIONES DEL GERENTE: NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA SOCIEDAD, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA NÓMINA QUE ÉSTE FIJE. SUSPENDER A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA EN SUS FUNCIONES POR FALTAS COMPROBADAS, DANDO CUENTA INMEDIATAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ORGANIZAR Y DIRIGIR, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA COOPERATIVA EN SUS DISTINTAS SECCIONES. ELABORAR Y SOMETER AL CONSEJO LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS, AUTENTICAR LOS REGISTROS, LOS TITULOS DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS. PROYECTAR PARA APROBACIÓN DEL CONSEJO LOS CONTRATOS Y APROBACIONES QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD Y GIRAR LOS CHEQUES EN ASOCIO CON EL TESORERO Y FIRMAR LOS DEMÁS DOCUMENTOS. SUPER VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. CELEBRAR CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN LA CUANTIA DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CELEBRAR, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE ESTE, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA VENTA Y CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. CELEBRAR CONTRATOS HASTA UN MONTO DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. ENVIAR A LA ENTIDAD QUE FIJE EL GOBIERNO LOS INFORMES DE CONTABILIDAD Y LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE ESTA ENTIDAD EXIJA. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY, LOS DECRETOS Y REGLAMENTOS. PRESENTAR EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO. PRESENTAR MENSUALMENTE EL ACUERDO DE GASTOS AL CONSEJO. HACER PARTICIPAR A LA COOPERATIVA, CON ANUENCIA DEL CONSEJO EN LA CONMEMORACIÓN DE LAS FECHAS Y JORNADAS MEMORABLES DE LA SOCIEDAD. DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 89 DEL 04 DE ABRIL DE 2022 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, DE SAHAGUN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4215 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2022, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$108,121,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : S9499

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E93205934-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootranschipilin2012@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 30 de Diciembre de 2022 (12:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Diciembre de 2022 (12:45 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330105355 de 29-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN. con NIT. 823002160-5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10535.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 30 de Diciembre de 2022

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E93226767-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E93205934-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: cootranschipilin2012@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20225330105355 de 29-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 30 de Diciembre de 2022 (12:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Diciembre de 2022 (12:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 30 de Diciembre de 2022 (12:55 GMT -05:00)

Dirección IP: 181.78.12.127

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; M2004J19C Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/108.0.5359.128 Mobile Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.30 21:51:11
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia